Año económico de 1879-80. Mártes 17 de Febrero. Núm. 194.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 13 —En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 15.

Negociado 3.°—Sanidad.

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad inserta en el Boletin oficial del dia 17 del mes próximo pasado, número 177, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno con la mayor urgencia, partes mensuales ajustados á los modelos que á continuacion se expresan ateniéndose al modelo número 1.° los que deberán remitir de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas durante el mes, y al modelo número 2.°, los que han de dar de aquellos pueblos donde aparezca la epidemia variolosa.

Orense Febrero 16 de 1880.

El Gobernador,
Victor Nóboa Limeses.

Modelos que se citan.

MODELO NÚM. 1.°

Partes que deben remitir los Alcaldes de las vacunaciones y revacunaciones.

PROVINCIA DE.......

Partido judicial.	Nombre de los pueblos.	Procedencia del virus.	Fecha de la extraccion.	Operados.	Fecha de la operacion.	VACUNACIONES.		REVACUNACIONES		Observaciones.
						Prendido	Estéril.	Prendido	Estéril.	

Fecha y firma con el sello.

MODELO NÚM. 2.°

Partes que deben remitir los Alcaldes en los casos de viruela.

PROVINCIA DE.....

Partido judicial.	Nombres de los pueblos.	Dia de la invasion.	Invadidos.	Carácter del mal.	Curados completamente.	Curados con lesiones.	Fallecidos.	Observaciones.
								(1) Aquí se expresa si los individuos atacados de la viruela estaban ó no vacunados y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

Sello, fecha y firma.

CIRCULAR NÚM. 16.

El Excmo. Sr. Comandante General Subinspector de Artillería del distrito de Galicia en escrito de 8 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Director general del Cuerpo en 3 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Señor:—Vacante una plaza de Auxiliar de almacenes de tercera clase en el Museo dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.° del reglamento del personal del material y al 9.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878, por los Sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos Sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á esta Direccion general para ántes del dia 1.° de Marzo próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el reglamento del personal del material se pondrá á disposicion de los aspirantes en los parques de la Coruña, Ferrol y Vigo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Orense Febrero 15 de 1880.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 31 de Enero lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Enero actual, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.:=En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobacion determinados en la Instruccion de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin mas que extender la aplicacion de las certificaciones-guias de embarque y beneficios mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida Instruccion á la circulacion de los minerales por las vias terrestres y fluviales del interior de la nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guias; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, é informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Las certificaciones de pago ó guias que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los

artículos 15 y 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real órden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden ó los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la nacion.

2.° En su consecuencia trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real órden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demás vias de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guia que acredite en los términos señalados por la Real órden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.° Dichas guias serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de éstas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real órden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal.

4.° Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio y las empresas de trasportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó trasportar minerales que no vayan acompañados de la guia correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la Ley del impuesto.

5.° Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guia, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.° La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guia, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo, solo procederá la via contenciosa.

7.° Todas las Autoridades de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guia, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.° Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.° Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10. El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guia supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guias de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las Instrucciones de contabilidad.

11. Quedan exceptuados de la necesidad de guias y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guias cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida Instruccion como la Real órden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto se dispone en la preinserta Real órden.

Orense 13 de Febrero de 1880.

El Gobernador
VICTOR NOBOA LIMESES.

TERCERA SECCION.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Galicia.

Debiendo cubrirse tres plazas de Maestro de tercera clase de obras militares que resultan vacantes en el Cuerpo, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir; en el concepto de que las condiciones requeridas para optar al concurso se hallan insertas en la Gaceta de Madrid de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del exámen tendrá lugar en Guadalajara para obtener dos de dichas plazas el dia 1.° de Abril próximo y la una restante el 1.° de Mayo siguiente.

Coruña 9 de Febrero de 1880. —El Brigadier Comandante General Subinspector, Javier Ortix.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuestos.— Consumos.

Sin embargo de que todos los señores Alcaldes de la provincia, tienen ya conocimiento del deber que le impone su cargo, disponiendo la cobranza é inmediato ingreso en la Caja de esta Administracion, de las cantidades correspondientes al Tesoro por el Impuesto de consumos, cereales y sal, y siendo muy pocos los que hasta la fecha han cumplido con las prevenciones que se le han hecho en cartas particulares y en el Boletin oficial del dia 6 del corriente; he dispuesto se publique esta segunda conminacion, con el fin de que no les sorprenda, llegado que sea el dia 1.° del entrante mes, que esta oficina adopte las medidas coercitivas que le faculta la ley, para que pueda salvar la responsabilidad que le exige el Centro directivo

Orense 15 de Febrero de 1880. =El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Sandianes.

Esta corporacion y Junta pericial en sesion de hoy acordó que todos los sugetos así vecinos como forasteros, comprendidos en el reparto del año actual, que hubiesen hecho compras, ventas, permutas, adquirido herencias, etc., presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, los partes de las alteraciones que hubiesen sufrido su riqueza durante el actual acompañando los documentos públicos, visados en hipotecas y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar á reclamacion alguna.

Sandianes 15 de Febrero de 1880.—El A. P., Pedro Moran.

Lobios.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del periodo ordinario y de ampliacion correspondientes al año económico de 1878 á 1879, se hallarán de manifiesto en esta oficina por término de 15 dias, desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales y aprobadas por la Junta municipal, se remitirán al Excelentísimo Sr. Gobernador civil para la resolucion que corresponda.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del párrafo tercero del art. 161 de la ley.

Lobios Febrero 8 de 1880.—José Monasterio.

Maceda.

Se hace saber á todos los contribuyentes comprendidos en el reparto territorial de este distrito que hayan sufrido alteracion en las cuotas de producto imponible con que figuran en el mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y antes del dia 15 de Marzo próximo, las notas debidamente justificadas de la alteracion habida en los respectivos capitales desde el mes de Mayo último, á fin de poder hacer el padron de la riqueza que ha de servir de base para la distribucion del cupo y recargos que corresponda satisfacer á este distrito en el año económico próximo de 1880-81; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Maceda Febrero 9 de 1880.—El Alcalde, Nicanor Ancochea.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional y el definitivo correspondiente al ejercicio del año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 dias, á fin de que puedan enterarse de su contenido aquellos á quienes interese.

Durante dicho término tambien se hallará expuesto al público en el mismo local el presupuesto ordinario formado para el ejercicio del año económico próximo de 1880-81, con el propio objeto.

Maceda Febrero 9 de 1880.—El Alcalde, Nicanor Ancochea.

Villar de Santos.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito acordó crear tres plazas de auxiliares conforme al presupuesto formado por la misma de los gastos necesarios para la extension de declaraciones de riqueza inmueble con el sueldo diario de 10 reales cada uno satisfechos por cuenta de dicho presupuesto. Los aspirantes que se crean con suficiente aptitud para desempeñar este cargo lo probarán con documentos oportunos ante la Junta á juicio de la misma, sujetándose á las condiciones de trabajo que ha fijado, presentando las solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiendo que los nombramientos hechos por la citada Junta serán provisionales mientras sea aprobado el indicado presupuesto.

Al mismo tiempo, se previene á todos los contribuyentes del distrito asi vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio, sus notas de alteraciones en su riqueza imponible debidamente justificadas en la forma y del modo que determina la vigente instruccion para la formacion del repartimiento territorial de 1880 á 81; pues pasado que sea dicho término sin verificarlo no serán admisibles ninguna de las que se presenten.

Villar de Santos Febrero 10 de 1880.—El A. P., Manuel Gesteiras.—El Secretario, Felipe Sierra.

Padrenda.

En cumplimiento del art. 146 de la vigente ley Municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, el proyecto de presupuesto ordinario aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, para el año económico de 1880 á 1881.

Padrenda 13 de Febrero de 1880.—El Alcalde, José M.ª Nóvoa.

Rubiana.

Los terratenientes de este distrito tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el año último, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslacion de dominio justificadas en la forma prevenida por la ley y disposiciones vigentes; en inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Real y Febrero 12 de 1880.—El Alcalde, José Barrio.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.